



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0727/23

Referencia: Expedientes núms. TC-01-2019-0039 y TC-01-2019-0041 relativos a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Dominican Race Events, SRL, y Grupo Villa Serrano, SRL y compartes, contra: 1) La Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011), que aprueba el reajuste del conjunto de arbitrios y tasas municipales del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y 2) Los artículos 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50 y 57 numeral 4 el Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este que instituye, reglamenta y ordena la publicidad exterior en el municipio de Santo Domingo Este.

Expedientes núms. TC-01-2019-0039 y TC-01-2019-0041 relativos a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Dominican Race Events, SRL, y Grupo Villa Serrano, SRL y compartes, contra: 1) La Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011), que aprueba el reajuste del conjunto de arbitrios y tasas municipales del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y 2) Los artículos 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50 y 57 numeral 4 el Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este que instituye, reglamenta y ordena la publicidad exterior en el municipio de Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1 de la Constitución y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las normas impugnadas

Las normas impugnadas en inconstitucionalidad son: 1) los artículos IV, literal a y b, y V de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011), que aprueba el reajuste del conjunto de arbitrios y tasas municipales del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y 2) artículos 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50 y 57 numeral 4 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este que instituye, reglamenta y ordena la publicidad exterior en el municipio de Santo Domingo Este, que establecen lo siguiente:

Expedientes núms. TC-01-2019-0039 y TC-01-2019-0041 relativos a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Dominican Race Events, SRL, y Grupo Villa Serrano, SRL y compartes, contra: 1) La Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011), que aprueba el reajuste del conjunto de arbitrios y tasas municipales del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y 2) Los artículos 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50 y 57 numeral 4 el Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este que instituye, reglamenta y ordena la publicidad exterior en el municipio de Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ordenanza núm. 04-11.

IV. RAMPA:

a) Toda entidad comercial que utilice aceras de las calles y avenidas principales de la ciudad como rampas pagará, anualmente, al Ayuntamiento la suma de RD\$ 650.00 (seiscientos cincuenta pesos) por cada metro cuadrado de acera que utilice como rampas para ingresar a su propiedad.

b) Las entidades comerciales que utilicen rampas de las calles secundarias para acceder a sus propiedades pagarán al ASDE la suma de RD\$ 350.00 (trescientos cincuenta pesos), anualmente, por cada metro cuadrado que utilice como rampas para ingresar a su propiedad.

V. PARQUEOS COMERCIALES PRIVADOS:

Se aplicará una tarifa de RD\$ 150.00 (ciento cincuenta pesos) mensuales por cada espacio de estacionamiento.

Reglamento núm. 04-10.

Artículo 41: Los propietarios de vallas de publicidad pagaran el 3% por concepto de arbitrio tomando como base el precio de venta mensual de valla en RD\$30,000 lo que equivale a la suma de RD\$900.00 mensuales por cara de vallas de medida 20 X 50 instaladas en el municipio; para las demás medidas se establecer el pago mensual de RD\$ 116.25 el metro cuadrado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 43: El cobro de Arbitrio a la publicidad que se detallada a continuación se cobrara por metro cuadrado en la siguiente escala:

<i>Bajantes Espectaculares (mayores de 12 x 8 pies)</i>	<i>RD\$</i>
<i>500.00</i>	
<i>Publicidad Móvil</i>	<i>RD\$</i>
<i>500.00</i>	
<i>Toldos Publicitarios</i>	<i>RD\$</i>
<i>500.00</i>	
<i>Torres Publicitarias</i>	<i>RD\$ 1,450.00 por cara a 1 a 45 días</i>
<i>Carpas Publicitarias</i>	<i>RD\$ 4,500.00 de 1 a 45 días</i>
<i>Bajantes Espectaculares de más 12 X 8 pies</i>	<i>RD\$500.00 el M2 de 1 a 45 días</i>
<i>Publicidad Aérea</i>	<i>RD\$ 25,000.00 por hora o fracción</i>
<i>Publicidad Megafónica</i>	<i>RD\$ 1,000.00 por día</i>

Artículo 44: El presente reglamento se acoge a lo establecido en el artículo 279 de la vigente Ley 176-07, y realizara una revisión por ajuste de inflación que establece el Banco Central.

Artículo 45: Los propietarios de vallas de publicidad de medida 20 x 50 pagaran por concepto de tasa de servicio de inspección, la suma de RD\$ 1,600.00 mensuales por cara de vallas instaladas en el municipio. Para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las demás medidas se establecerá el pago anual de RD\$ 206.67 por metro cuadrado.

Artículo 46: El pago de los arbitrios y/o tasas de la publicidad ocasional deberán ser pagados antes de la instalación.

Artículo 47: El pago de arbitrios a la publicidad en las pantallas electrónicas o digitales será de RD\$ 50,000.00 (Cincuenta mil pesos) mensuales por pantalla.

Párrafo: Cuando se trate de pantallas Electrónicas Digitales cuyo tamaño sea mayor o menor de 20 x 50 pagaran la suma de RD\$ 538.00 (Quinientos treinta y ocho pesos) mensuales por metro cuadrado.

Artículo 48: Toda publicidad exterior ocasional pagara unos arbitrios de RD\$ 140.00 (Ciento cuarenta pesos) mensuales por elemento autorizado.

Artículo 50: Los retrasos en el pago de los Arbitrios y/o Tasas correspondientes se aplicarán lo establecido en las leyes 176-07 y la 11-92 de impuesto sobre la renta.

Artículo 57: Muy graves:

Haber dejado de pagar los arbitrios y/o tasas correspondientes por un periodo de 6 meses.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Pretensiones de los accionantes

Las entidades Dominican Race Events, SRL., Grupo Villa Serrano, SRL., Estación de Servicio Villa Faro, SRL., Estación de Servicio Ramos, S.R.L., mediante instancias recibidas el veintiocho (28) de agosto y doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), respectivamente, interpusieron acciones directas de inconstitucionalidad contra los artículos IV, literal a y b, y V de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011), que aprueba el reajuste del conjunto de arbitrios y tasas municipales del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y 2) artículos 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50 y 57 numeral 4 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este que instituye, reglamenta y ordena la publicidad exterior en el municipio de Santo Domingo Este, por ser violatorias a la Constitución dominicana, en sus 6, 7, 40.15, 50, 51.1, 73, 74.1, 75.6, 147, 184, 200 y 243 de la Constitución Dominicana, relativos a la libertad de empresa, derecho de propiedad, nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional, carácter no limitativo de los derechos fundamentales, deber de tributar, finalidad de los servicios públicos, principios del régimen tributario y de los arbitrios municipales.

En ese sentido, los accionantes, mediante las instancias antes señaladas, tiene a bien concluir de la siguiente forma:

PRIMERO: Que sea admitida la presente Acción Directa en Inconstitucionalidad por haber sido interpuesto conforme a la Ley y en consecuencia FIJAIS audiencia para conocer del mismo y se emita auto a los fines de notificar la presente instancia y citar al ACCIONADO

Expedientes núms. TC-01-2019-0039 y TC-01-2019-0041 relativos a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Dominican Race Events, SRL, y Grupo Villa Serrano, SRL y compartes, contra: 1) La Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011), que aprueba el reajuste del conjunto de arbitrios y tasas municipales del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y 2) Los artículos 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50 y 57 numeral 4 el Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este que instituye, reglamenta y ordena la publicidad exterior en el municipio de Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, a la audiencia a celebrarse para conocer de la presente reclamación.

SEGUNDO: Que luego de comprobar y declarar la existencia de la violación al derecho fundamental, DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD Y POR VIA DE CONSECUENCIA LA NULIDAD de los artículos 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50 y 57 numeral 4 del Reglamento No. 04-10 del 03 de agosto de 2010, expedido por el Consejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y en el artículo IV numeral a y b, y V de la Resolución No. 04-11 de fecha 04 de marzo de 2011 dictado por el Consejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, así como de cualquier otra disposición, resolución, reglamento o ley que sea vinculante a lo planteado en este recurso y que se ordene al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE desistir de pretender cobrar arbitrios inconstitucionales, en virtud de lo expuesto y por la disposición del artículo 184, de la Constitución que indica que sus decisiones constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Y por el principio de legalidad tributaria municipal y el derecho de propiedad dispuesto en los artículos 200 y 51.2 de la Constitución Dominicana.

TERCERO: Que se declare el procedimiento libre de costas.

3. Infracciones constitucionales alegadas

Los accionantes fundamentan en su acción directa de inconstitucionalidad, mediante instancias recibidas el veintiocho (28) de agosto y doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), respectivamente, que los artículos IV, literal a y b, y V de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos

Expedientes núms. TC-01-2019-0039 y TC-01-2019-0041 relativos a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Dominican Race Events, SRL, y Grupo Villa Serrano, SRL y compartes, contra: 1) La Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011), que aprueba el reajuste del conjunto de arbitrios y tasas municipales del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y 2) Los artículos 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50 y 57 numeral 4 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este que instituye, reglamenta y ordena la publicidad exterior en el municipio de Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil once (2011), que aprueba el reajuste del conjunto de arbitrios y tasas municipales del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y los artículos 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50 y 57 numeral 4 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este que instituye, reglamenta y ordena la publicidad exterior en el municipio de Santo Domingo Este, son violatorios a los artículos 6, 7, 40.15, 50, 51.1, 73, 74.1, 75.6, 147, 184, 200 y 243 de la Constitución Dominicana, relativos a la libertad de empresa, derecho de propiedad, nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional, carácter no limitativo de los derechos fundamentales, deber de tributar, finalidad de los servicios públicos, principios del régimen tributario y de los arbitrios municipales, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:

Expedientes núms. TC-01-2019-0039 y TC-01-2019-0041 relativos a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Dominican Race Events, SRL, y Grupo Villa Serrano, SRL y compartes, contra: 1) La Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011), que aprueba el reajuste del conjunto de arbitrios y tasas municipales del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y 2) Los artículos 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50 y 57 numeral 4 el Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este que instituye, reglamenta y ordena la publicidad exterior en el municipio de Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;

Artículo 50.- Libertad de empresa. El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes.

Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa;

Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:

1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza;

Artículo 75.- Deberes fundamentales. Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes:

6) Tributar, de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicas. Es deber fundamental del Estado garantizar la racionalidad del gasto público y la promoción de una administración pública eficiente;

Artículo 147.- Finalidad de los servicios públicos. Los servicios públicos están destinados a satisfacer las necesidades de interés colectivo. Serán declarados por ley. En consecuencia:

1) El Estado garantiza el acceso a servicios públicos de calidad, directamente o por delegación, mediante concesión, autorización,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asociación en participación, transferencia de la propiedad accionaria u otra modalidad contractual, de conformidad con esta Constitución y la ley;

2) Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria;

3) La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines.

Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

Artículo 200.- Arbitrios municipales. Los ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, siempre que los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ni con la Constitución o las leyes. Corresponde a los tribunales competentes conocer las controversias que surjan en esta materia.

Artículo 243.- Principios del régimen tributario. El régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes

Las partes accionantes, Dominican Race Events, SRL, y Grupo Villa Serrano, SRL y compartes, fundamentan su acción directa de inconstitucionalidad, esencialmente, en los siguientes motivos:

En el caso que nos ocupa sobre este Apoderamiento del Tribunal Constitucional de la República Dominicana en Acción Directa de Inconstitucionalidad, se trata de la Impugnación en solicitud de declaratoria de Inconstitucionalidad de los artículos 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50 y 57 numeral 4 del Reglamento No. 04-10 del 03 de agosto de 2010, expedido por el Consejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y en el artículo IV numeral a y b, y V de la Resolución No. 04-11 de fecha 04 de marzo de 2011, dictado por el Consejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este.

En primer lugar, es preciso traer a colación que el fundamento del cobro que alega el Ayuntamiento de Santo Domingo Este es la Ley No. 176-07, de Distrito Nacional y Municipios en sus artículos 279 y 283 que establecen lo siguiente:

Expedientes núms. TC-01-2019-0039 y TC-01-2019-0041 relativos a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Dominican Race Events, SRL, y Grupo Villa Serrano, SRL y compartes, contra: 1) La Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011), que aprueba el reajuste del conjunto de arbitrios y tasas municipales del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y 2) Los artículos 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50 y 57 numeral 4 el Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este que instituye, reglamenta y ordena la publicidad exterior en el municipio de Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"Artículo 279.- Establecimiento de Tasas.

Los ayuntamientos podrán establecer mediante ordenanzas, tasas por la utilización exclusiva o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia municipal que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

Párrafo I.- Tendrán la consideración de tasas las que establezcan las entidades municipales por los siguientes conceptos:

1) La utilización exclusiva o el aprovechamiento especial del dominio público municipal.

Artículo 283.- Determinación del Importe de las Tasas.

El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

Párrafo.- En el caso de las tasas por la contraprestación de servicios deberá expresar, por lo menos el costo total de los servicios prestados de forma eficiente, garantizando la equidad tributaria.

VISTAS: Las sentencias de acción directa de inconstitucionalidad por el mismo hecho presentado en la presente acción que son vinculantes tales como son:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I - Sentencia No. TC/0456/15, de fecha 03 de noviembre del 2015 en contra del Ayuntamiento Municipal de Santiago. Cuyo dispositivo describimos a continuación:

DECIDE: PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la presente acción en inconstitucionalidad incoada por la Asociación de del trece (13) de septiembre de dos mil cinco (2005) y 2859-08, del siete (7) de octubre de dos mil ocho (2008), ambas dictadas por el Ayuntamiento municipal de Santiago de los Caballeros, por haber sido hecha de conformidad con la ley.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, la presente acción de inconstitucionalidad contra los artículos 2, 3, 7 letras b, c y d; 9 letras b y d; 11 letra a; 21, 27, 33, 35 letra a, b, c, d, f, h, i, j, k, y 1 de la Resolución núm., 2719-05, que aprueba la propuesta de reglamento municipal de publicidad exterior para la ciudad y el municipio Santiago; y la Resolución Núm. 2859-08, que establece la tarifas de rampas en el municipio Santiago. DECLARAR no conformes con la Constitución de la Republica las referidas resoluciones, por violentar, respectivamente, el principio de legalidad tributaria municipal y el derecho de propiedad dispuesto en los artículos 200 y 51.2 de la Constitución.

TERCERO: DECLARAR la nulidad de los artículos 2, 3, 7 letras b, c y de; 9 letras b y de; 11 letra a; 21, 27, 33, 35 letras a, b, c, d, f, h, i, j, k, y 1 de la Resolución núm. 2719-05, que aprueba el reglamento municipal de publicidad exterior para la ciudad y el municipio Santiago, por los motivos antes expuestos.

Expedientes núms. TC-01-2019-0039 y TC-01-2019-0041 relativos a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Dominican Race Events, SRL, y Grupo Villa Serrano, SRL y compartes, contra: 1) La Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011), que aprueba el reajuste del conjunto de arbitrios y tasas municipales del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y 2) Los artículos 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50 y 57 numeral 4 el Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este que instituye, reglamenta y ordena la publicidad exterior en el municipio de Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR la nulidad de resolución núm. 2859-08, que establece las tarifas de rampas en el municipio de Santiago, por los motivos antes expuestos.

2- Sentencia No. TC/0290/17 de fecha 29 de mayo del 2017, en contra del Ayuntamiento del Municipio de Santiago. Cuyo dispositivo describimos a continuación:

DECIDE: PRIMERO: DECLARAR jurídicamente inexistente el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Ayuntamiento del municipio de Santiago contra la Sentencia TC/0456/15, emitida por el Tribunal Constitucional de tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ayuntamiento del municipio de Santiago; y a la parte recurrida, Asociación de Comerciantes de Santiago (ACIS) y compartes.

3- Sentencia No. TC/0139/18, de fecha 17 de julio del 2018, en contra del Ayuntamiento del Distrito Nacional. Cuyo dispositivo describimos a continuación:

DECIDE: PRIMERO: DECLARA inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Establecimientos de Comida Casual y de Servicio Rápido, inc., (ADECOR) y la Asociación Dominicana de Restaurantes, inc. (ADERES); contra artículo el 26, literal b), de la Resolución núm. 46/99, del doce (12) de

Expedientes núms. TC-01-2019-0039 y TC-01-2019-0041 relativos a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Dominican Race Events, SRL, y Grupo Villa Serrano, SRL y compartes, contra: 1) La Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011), que aprueba el reajuste del conjunto de arbitrios y tasas municipales del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y 2) Los artículos 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50 y 57 numeral 4 el Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este que instituye, reglamenta y ordena la publicidad exterior en el municipio de Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999), y de la Resolución núm. 88/2008, del dos (02) de junio de dos mil cinco (2005), ambas dictadas, por el Concejo de Registros del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), por existir cosa juzgada Constitucional.

SEGUNDO: DECLARAR buena y valida, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Establecimientos de Comida Casual y de Servicio Rápido, inc. (ADECOR) y la Asociación Dominicana de Restaurantes, inc. (ADERES), contra los artículos 2, 3, 7, 13, 15, 16, a) b)c), 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25,.26, a) c) d), de la Resolución núm. 46/99, del doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999) y la Resolución núm. 6/2004, del catorce (14) de enero de dos mil cuatro (2004), ambas dictadas, por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Distrito Nacional, por violación a los artículos 40, 15, 51, 93. 1. a, 199 y 200 de la Constitución Dominicana.

TERCERO: ACOGER, de manera parcial, en cuanto al fondo, la citada acción directa de inconstitucionalidad contra los artículos 25 y 26, literales a), c) y de), de la Resolución núm. 46/99, del doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999) y la resolución núm. 6/2004, del catorce (14) de enero de dos mil cuatro (2004), ambas dictadas por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Distrito Nacional, y DECLARAR no conforme con la Constitución de la Republica tales cuerpos normativos por violar el artículo 200 de la Carta Sustantiva, por los motivos precedentemente expuestos.

CUARTO: PRONUNCIAR la nulidad absoluta de los artículos 25 y 26, literales a), c) y d), de la resolución núm. 46/99, del doce (12) de marzo

Expedientes núms. TC-01-2019-0039 y TC-01-2019-0041 relativos a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Dominican Race Events, SRL, y Grupo Villa Serrano, SRL y compartes, contra: 1) La Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011), que aprueba el reajuste del conjunto de arbitrios y tasas municipales del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y 2) Los artículos 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50 y 57 numeral 4 el Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este que instituye, reglamenta y ordena la publicidad exterior en el municipio de Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de mil novecientos noventa y nueve (1999) y la resolución núm. 6/2004, del catorce (14) enero de dos mil cuatro (2004), ambas dictadas, respectivamente, por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte motivacional de la presente sentencia.

Estas sentencia fueron dictadas por el Tribunal Constitucional que es un órgano extra-poder y sus decisiones son Erga omnes y cuyas decisiones son de obligatorio cumplimiento y vinculan a todos los poderes públicos tal como lo dispone el artículo 184, de la Constitución, por lo que lo tratado en esta instancia ya es de conocimiento del Tribunal por tratarse de una doble tributación a la publicidad hecha a una empresa privada dentro de un terrero privado, que en consonancia con los artículos 50 y 51 de la Constitución son derechos protegidos.

Que el Ayuntamiento de Santo Domingo Este no quiere reconocer este hecho y se valió de la Certificación No. SGTC-010030-2019, de fecha 19 de febrero del 2019, emitida por el Secretario del Tribunal Constitucional, que indica que no consta acción directa de inconstitucionalidad en contra de las Ordenanza 04-11, que aprueba el reajuste del conjunto de arbitrios y tasas municipales del Ayuntamiento de Santo Domingo Este de fecha 04 de marzo del 2011, como también del Reglamento 04-10, que instituye, reglamenta y ordena la publicidad exterior en el municipio de Santo Domingo Este, dictado en fecha 03 de agosto del 2010, por el Consejo Municipal del Ayuntamiento Santo Domingo Este. Certificación expedida en menos de 24 horas por la Secretaría del Tribunal de forma muy expedita para dicho Ayuntamiento.

Expedientes núms. TC-01-2019-0039 y TC-01-2019-0041 relativos a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Dominican Race Events, SRL, y Grupo Villa Serrano, SRL y compartes, contra: 1) La Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011), que aprueba el reajuste del conjunto de arbitrios y tasas municipales del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y 2) Los artículos 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50 y 57 numeral 4 el Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este que instituye, reglamenta y ordena la publicidad exterior en el municipio de Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Y es que, en el caso que nos competen los montos totales reclamados representan verdaderas montañas de dinero, cuyo destino final se ignora dado que no requieren contraprestaciones efectivas del cabildo a favor de los ciudadanos de la localidad. Así vemos como entonces lo que se le está exigiendo a los accionantes, se disfraza de contribución o tasa cuando en realidad se trata de impuestos porque no exigen contraprestación a cargo del ayuntamiento, beneficiario directo de imposición. Por consecuencia, se violenta el principio de legalidad tributaria municipal, al degenerar en un impuesto, con el cual el Ayuntamiento de Santo Domingo Este ha desbordado las facultades dispuestas en el artículo 200 de la Constitución. Y de los artículos 50 y 51 sobre el derecho a la libre empresa y de propiedad privada Con relación a todo esto tenemos que la sentencia TC/0067/13 del 18 de abril de 2013, definió lo que es un arbitrio municipal y delimitó las facultades que tienen los ayuntamientos para establecer arbitrios municipales dentro de una demarcación municipal en aplicación de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución.

En el caso que nos compete, además de haberse fijado una tasa sin la existencia de un uso de un bien municipal, la misma en su aplicación colinda con la ejecución del impuesto a los servicios publicitarios que ha sido establecido en el artículo 5 de la ley No. 12-01 del 07 de enero de 2001 que modificó el artículo 341 de la ley No. 11-92 del 16 de mayo de 1992 que establece el Código Tributario en el cual dispone que: Cuando se trate de servicios de publicidad, la tasa aplicable será de un seis por ciento (6%)".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido y concluyendo tenemos que los artículos en los que se fundamenta el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE y más específicamente en artículo 41 del Reglamento 04-10 de fecha 03 de agosto de 2010, son inconstitucionales en virtud de que han sido establecidos extralimitando las atribuciones establecidas por los artículos 279 y 283 de la Ley No. 176-07, y colindan con el impuesto de carácter general a la publicidad que ha sido dispuesto en el artículo 5 de la ley No. 12-01 del 07 de enero de 2001, que modificó el artículo 341 de la Ley No. 11-92 del 16 de mayo de 1992, inobsevándose con ello el principio de legalidad tributaria dispuesto en el artículo 200 de la Constitución.

El AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE ha el principio de legalidad tributaria dispuesto en el artículo 200 de la Constitución de la República Dominicana, así como los artículos 279 y 283 de la Ley No. 176-07, y que colindan con el impuesto de carácter general a la publicidad que ha sido dispuesto en el artículo 5 de la ley No. 12-01 del 07 de enero de 2001, que modificó el artículo 341 de la Ley No. 11-92 del 16 de mayo de 1992.

También están violando los artículos 50 y 51 de la Constitución, debido a que el derecho a la libre empresa se puede ejercer sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes. Y el derecho a la propiedad al no dejar el goce, disfrute y disposición de sus bienes.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Intervenciones oficiales

5.1. Procuraduría General de la República

En el marco de la presente acción directa de inconstitucionalidad, el procurador general adjunto emitió su opinión, mediante instancias del diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2018), en la cual solicita que la acción directa de inconstitucionalidad sea admitida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo sea rechazada la misma, por sus argumentos ser contrarios a los contenidos en el precedente contenido en la Sentencia TC/0418/15, fundamentada en los siguientes argumentos:

4.2.- En cuanto a la alegada violación al principio de libertad de empresa (Art. 50 de la Constitución)

Las accionantes objetan mediante su acción directa de inconstitucionalidad los artículos 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50 y 57 numeral 4 del Reglamento No. 04-10 de fecha 3 de agosto del 2010 y artículos IV numerales a) y b) y V de la Ordenanza No. 04-11 de fecha 4 de marzo del 2011, ambas dictadas por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, aduciendo que el pago de los arbitrios que pretende el referido ayuntamiento afectan la libertad de empresa que corresponde a las sociedades comerciales accionantes.

La circunstancia de que un ayuntamiento arbitrios dentro de sus facultades legales para gravar toda publicidad en vallas y letreros dentro de los linderos de su municipio en nada afecta ni impide a una empresa desarrollar sus actividades comerciales o impida a cualquier

Expedientes núms. TC-01-2019-0039 y TC-01-2019-0041 relativos a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Dominican Race Events, SRL, y Grupo Villa Serrano, SRL y compartes, contra: 1) La Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011), que aprueba el reajuste del conjunto de arbitrios y tasas municipales del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y 2) Los artículos 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50 y 57 numeral 4 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este que instituye, reglamenta y ordena la publicidad exterior en el municipio de Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comerciante que desee invertir en un negocio limite en dicho municipio dedicarse a la actividad comercial de su preferencia.

No debe entenderse en modo alguno que el pago de arbitrios municipales o tributos legales a cargo de las empresas constituye un obstáculo orientado a la afectación de la actividad comercial en el municipio de Santo Domingo Este. De algún modo el pago de arbitrios municipales se corresponde con la responsabilidad social que corresponde asumir a toda empresa que se dedique a realizar actividades económicas.

En tal virtud, procede rechazar el medio de inconstitucionalidad promovido por las accionantes.

4.3.- En cuanto a la alegada violación al derecho de propiedad (Art. 51 de la Constitución)

Las accionantes objetan mediante su acción directa de inconstitucionalidad los artículos 41/ 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50 y 57 numeral 4 del Reglamento No. 04-10 de fecha 3 de agosto del 2010 y artículos IV numerales a) y b) y V de la Ordenanza No. 04-11 de fecha 4 de marzo del 2011, ambas dictadas por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, aduciendo que el pago de los arbitrios que pretende el referido ayuntamiento afecta su derecho a la propiedad, al no permitirle con sus intimaciones para el pago de arbitrios que la accionante pueda gozar, disfrute y disposición de sus bienes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional ha conceptualizado sobre el derecho fundamental a la propiedad en su Sentencia TC/ 0125/18 de fecha 4 de julio del 2018, y ha señalado al respecto: "el derecho de propiedad como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos". En esta tesitura, ha indicado que el derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición.

En tal virtud, procede rechazar el medio de inconstitucionalidad promovido por las accionantes.

4.4.- En cuanto a la alegada violación a la facultad de fijar impuestos del Congreso Nacional (Art. 93.1.a de la Constitución)

Las accionantes objetan mediante su acción directa de inconstitucionalidad los artículos 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50 y 57 numeral 4 del Reglamento No. 04-10 de fecha 3 de agosto del 2010 y artículos IV numerales a) y b) y V de la Ordenanza No. 04-11 de fecha 4 de marzo del 2011, ambas dictadas por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, aduciendo que al fijar arbitrios, el referido ayuntamiento incurrió en una usurpación de las atribuciones que corresponden al Congreso Nacional para establecer impuestos.

El impuesto no supone la contraprestación por un servicio público realizado u ofrecido por las municipalidades, característica propia de los arbitrios municipales. El impuesto supone una carga económica al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciudadano con la finalidad de financiar las obligaciones y fines esenciales del Estado.

En la especie, el arbitrio fijado por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, procura cobrar el uso de los espacios públicos mediante la publicidad comercial mediante letreros y vallas.

Por tanto, el medio de inconstitucionalidad invocado por las accionantes debe ser rechazado por este Tribunal Constitucional.

4.5.- En cuanto a la alegada violación al principio de legalidad de los arbitrios municipales (Art. 200 de la Constitución)

Las accionantes objetan mediante su acción directa de inconstitucionalidad los artículos 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50 y 57 numeral 4 del Reglamento No. 04-10 de fecha 3 de agosto del 2010 y artículos IV numerales a) y b) y V de la Ordenanza No. 04-11 de fecha 4 de marzo del 2011, ambas dictadas por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, aduciendo que al fijar arbitrios, rebaso las limitaciones legales propias de los arbitrios.

Es preciso señalar en ese sentido que, ciertamente, las accionantes tienen razón en cuanto a que las disposiciones adoptadas por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este que fijan un arbitrio sobre la publicidad comercial exterior, aspecto que ya está gravado mediante el artículo 5 de la Ley No. 12-01 del 2001, que señala lo siguiente: "Artículo 5.- Se agrega el siguiente párrafo al artículo 341 de la ley No. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que establece el Código Tributario,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificado por la ley de Reforma Tributaria No. 147-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000. Párrafo: Cuando se trate de servicios de publicidad, la tasa aplicable será de un seis por ciento (6%)".

En ese sentido, es nuestro deber reconocer que los artículos 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50 y 57 numeral 4 del Reglamento No. 04-10 de fecha 3 de agosto del 2010 y artículos IV numerales a) y b) y V de la Ordenanza No. 04-11 de fecha 4 de marzo del 2011, ambas dictadas por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, deviene en inconstitucional por colidir con el impuesto establecido en el artículo 5 de la Ley No. 12-01, así como también contradecir el precedente constitucional fijado en la Sentencia TC/ 0418/15 de fecha 29 de octubre del 2015, del Tribunal Constitucional.

5.2. Ayuntamiento de Santo Domingo Este

El Ayuntamiento de Santo Domingo Este, en su calidad de órgano que emite la norma atacada en inconstitucionalidad, emitió su opinión el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual solicitan que sea declarada inadmisibile la presente acción por no haber puesto en causa al Concejo Municipal del Ayuntamiento, y en cuanto al fondo, que la misma sea rechazada, fundamentado en los siguientes argumentos:

ATENDIDO: A que, el Ayuntamiento Santo Domingo Este está facultado conforme lo dispone el Artículo 199, de la Constitución el cual expresa que "el Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales constituyen la base del sistema político administrativo local. Son personas jurídicas de Derecho Público, responsables de sus

Expedientes núms. TC-01-2019-0039 y TC-01-2019-0041 relativos a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Dominican Race Events, SRL, y Grupo Villa Serrano, SRL y compartes, contra: 1) La Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011), que aprueba el reajuste del conjunto de arbitrios y tasas municipales del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y 2) Los artículos 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50 y 57 numeral 4 el Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este que instituye, reglamenta y ordena la publicidad exterior en el municipio de Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijadas de manera expresa por la ley y sujetas al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes".

ATENDIDO: A que como anteriormente hemos establecido, que el órgano que ha emitido las normativas impugnadas, no ha sido puesto en causa, como es el Concejo Municipal Santo Domingo Este, que conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 52 de la Ley 176-07, ha sido el responsable de creación de dichas normativas, y; como la instancia del Recurso de Inconstitucionalidad solo está dirigido al Ayuntamiento el cual está constituido por dos órganos complementarios entre sí la Alcaldía y el Concejo Municipal, y como el concejo fue que emitió sus normativas es a dicho órgano que debe defenderse por ante dicho tribunal, pues de no ser así, estaría el tribunal vulnerado el derecho de defensa del concejo y más que esté basado en el artículo 109 de la Ley 176-07, el cual establece el concepto y definición por el cual el Ayuntamiento ejercerá sus atribuciones a través de la aprobación de ordenanzas, reglamentos, acuerdos y resoluciones.

ATENDIDO: A que, como podrá comprobar este Honorable Tribunal Constitucional que la parte "Quejosa" en este argumento es errado y falso por múltiples situaciones la cual detallamos a continuación:

La primera situación va dirigida en cumplimiento a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, el cual sería supletorio en la materia, que establece "el que reclama la ejecución de una

Expedientes núms. TC-01-2019-0039 y TC-01-2019-0041 relativos a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Dominican Race Events, SRL, y Grupo Villa Serrano, SRL y compartes, contra: 1) La Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011), que aprueba el reajuste del conjunto de arbitrios y tasas municipales del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y 2) Los artículos 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50 y 57 numeral 4 el Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este que instituye, reglamenta y ordena la publicidad exterior en el municipio de Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, por lo que el tribunal no puede comprobar que sea cierto este argumento, pues no ha depositado ningún recibo o certificación otorgada por la Dirección General de Impuestos Internos, como pago del referido impuesto y sabe el tribunal porque no ha demostrado el pago de dicho impuesto, por lo que no podrá probarlo pues dicho artículo fue DEROGADO por el Artículo 21 de la Ley de rectificación tributaria, No. 495-06, el cual establece que "Se deroga el párrafo del Artículo 341. de la Ley 11-92 del 16 de mayo de 1992, Código Tributario de la República Dominicana". Por lo que el argumento esgrimido por la Parte Quejosa o Recurrente, carecen de fundamento jurídico y están aparado en una legislación inexistente.

La segunda situación, en Concejo Municipal en fecha 3 de Agosto del año 2010, creo el reglamento municipal, sobre la base de controlar la contaminación visual, la cual afectaba a los munícipes del Municipio Santo Domingo Este, ya estudios realizados han establecido que los múltiples coloridos abusivos colocados en las vías tiende a causar dolores de cabeza y problemas visuales y también para poder frenar la colocación de vallas de poca calidad pues está en juego la vida de cualquier ciudadano el este municipio pues para poder optar por el permiso de instalación de la estructura metálica hay que realizar estudios de viento a dicha infraestructura, ya que a consecuencia del calentamiento Global, nuestra isla se ve afectada por ataques más feroces de los fenómenos atmosféricos llamados ciclones y el Ayuntamiento he ha comprometido con el municipio santo Domingo Este, la preservación de la vida de todos sus munícipes, y preguntamos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en que choca con el impuesto nacional un reglamento que está llamado a regula el otorgamiento de licencia o permiso de Instalación

ATENDIDO: A que la Quejosa o Recurrente, ataca en su queja de inconstitucionalidad, el régimen Tributario establecido en los artículos 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, y 57 del Capítulo 7 del Reglamento No.04-10 del 03 de agosto de 2010, dictado por el Concejo Municipal Santo Domingo Este, cuyos artículos cobran el metraje de instalación o licencia de los diferentes tipos publicitarios instalado en el municipio santo domingo este, en los diferentes espacios públicos del Municipio, y en vista de que los Arbitrios Municipales son tributos cuyo hecho generador está supeditado a la prestación de un servicio o al uso que se le dé a unos de los bienes del ayuntamiento, estos tienen características de las tasas, al someter a los munícipes al pago de un tributo por el hecho de haber recibido un servicio por parte del ayuntamiento de su municipio; y una contribución, por someter al munícipe al pago de un tributo por haber recibido la ventaja de utilizar un bien municipal perteneciente al ayuntamiento por lo que el Ayuntamiento Santo Domingo Este, cobra una tasa por el permiso o la licencia de instalación en el Dominio público por la explotación de publicidad, que muy contrario a los argumentos esgrimidos por la Recurrente o Quejosa, la cual ha llevado su queja por ante el tribunal sobre una legislación inexistente, no es cierto que las tasas establecidas en el Reglamento 04-10, colida con impuestos nacionales, pues la Recurrente se beneficia de la colocación de publicidad en el dominio público.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que, la Quejosa como empresa responsable debe de explicarle al tribunal, que del beneficio que recibe por la explotación de [a colocación de publicidad en espacios públicos del municipio Santo Domingo Este, se niega pagar las renovaciones de licencia o permisos de colocación argumentado que este arbitrio choca con impuestos nacionales lo cual no han demostrado de qué forma estos colindan.

ATENDIDO: A que, el Ayuntamiento Santo Domingo Este, a través de su concejo Municipal ha creado el reglamento 04-10 y la Ordenanza 04-11, conforme a la Constitución de la Republica y en las Leyes que rigen la materia, siempre pensando en el bien común del municipio santo domingo este, que fruto de los pocos recursos otorgados por el gobiernos central y con las necesidades que genera diariamente el municipio, principalmente en la recogida de los desechos sólidos es decir la recogida de la basura, conlleva más recursos cada día por su costo, lo que ha hecho el Ayuntamiento a través de su concejo Municipal, establezca ordenanzas, que no coliden con impuestos, para dar un servicio más eficiente, por lo que prácticamente se estaría en juego la salud de los munícipes de Santos Domingo Este, pues si la alcaldía se ve sin estos recursos se pondría en juego la salubridad del municipio, pues no se tendría los recursos necesarios para la recogida de desechos sólidos y en consecuencia estaríamos frente futuras enfermedades endémicas, las cuales se desencadenaría en todo el municipio, por lo que se estaría afectado el interés general que siempre está por encima del interés particular del ayuntamiento, pues el Estado y más el ayuntamiento local, debe velar por la eficiente recogida de la basura, pues un municipio limpio es el que menos se enferma, pues

Expedientes núms. TC-01-2019-0039 y TC-01-2019-0041 relativos a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Dominican Race Events, SRL, y Grupo Villa Serrano, SRL y compartes, contra: 1) La Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011), que aprueba el reajuste del conjunto de arbitrios y tasas municipales del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y 2) Los artículos 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50 y 57 numeral 4 el Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este que instituye, reglamenta y ordena la publicidad exterior en el municipio de Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tenemos que ver que aquí se está en juego la Salud de las mujeres y principalmente de aquellas que están embarazadas, de los niños y los ancianos los más vulnerables a la contaminaciónes generadas por los desechos sólidos y no el interés de la parte Recurrente o Quejosa, en aras de no contribuir con las tasas impuestas por la ley, el Reglamento 04-10 y la ordenanza 04-11, las cuales están dirigida en beneficio de los municipios.

ATENDIDO: A que, Los arbitrios municipales pueden ser considerados como un tributo especial de características mixtas por tener elementos propios de la tasa y la contribución, alejándose, dentro de su concepción misma de su elemento generador de lo que es un impuesto, por no estar envuelto dentro de sus fines directos el someter a tributo a una persona física o moral con el interés único de recaudar los fondos para el mantenimiento del Estado o cubrir gasto público, sino que la misma tiene como finalidad fijar una contraprestación por el hecho de un particular haber recibido un servicio o beneficio especial por parte de los ayuntamientos.

ATENDIDO: A que, Por ser los ayuntamientos el órgano que rige tanto la administración y el gobierno local de los municipios y los distritos municipales que los conforman, en el contexto del artículo 200 de la Constitución y el artículo 255 de la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, se les ha otorgado la facultad para establecer arbitrios municipales que de manera expresa establezca la ley, los cuales serán aplicables en el ámbito de su demarcación territorial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que, Por ser los ayuntamientos el órgano que rige tanto la administración y el gobierno local de los municipios y los distritos municipales que los conforman, en el contexto del artículo 200 de la Constitución y el artículo 255 de la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, se les ha otorgado la facultad para establecer arbitrios municipales que de manera expresa establezca la ley, los cuales serán aplicables en el ámbito de su demarcación territorial.

ATENDIDO: A que, de acuerdo con el contenido de las disposiciones de la Ley No. 17607, del Distrito Nacional y los Municipios, se puede constatar que los ayuntamientos pueden establecer los arbitrios municipales de dos formas, a través de una tasa o de una contribución especial, como es el caso de la especie el Concejo Municipal de Santo Domingo Este ha creado diferentes Tasa por dos explotaciones del espacio municipal, primero una tasa dirigida a al permiso o licencia de instalación en el dominio público municipal y por la utilización de la acera publica conforme al in fine del párrafo del artículo 282, de la Ley 176-07.

ATENDIDO: A que, en vista de lo antes indicado, la tasa tiene un carácter resarcitorio o de contraprestación, ya que la misma se establece por la utilización exclusiva o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia municipal que se refieran, afecten o beneficie de modo particular a los sujetos activos.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas y documentos depositados

En el marco del conocimiento de la presente acción directa de inconstitucionalidad fueron depositados los siguientes documentos:

1. Original de la instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por Dominican Race Events el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
2. Original de la instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por Grupo Villa Serrano, SRL, y compartes, el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019);
3. Original de la opinión del procurador general de la República con respecto a la acción directa de inconstitucionalidad solicitada por Villa Serrano, SRL, y compartes, depositada el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría del Tribunal Constitucional;
4. Original de la opinión del procurador general de la República con respecto a la acción directa de inconstitucionalidad solicitada por Dominican Race Events, SRL., depositada el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría del Tribunal Constitucional;
5. Original del escrito de defensa del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, con respecto a la acción directa de inconstitucionalidad solicitada por Villa

Expedientes núms. TC-01-2019-0039 y TC-01-2019-0041 relativos a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Dominican Race Events, SRL, y Grupo Villa Serrano, SRL y compartes, contra: 1) La Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011), que aprueba el reajuste del conjunto de arbitrios y tasas municipales del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y 2) Los artículos 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50 y 57 numeral 4 el Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este que instituye, reglamenta y ordena la publicidad exterior en el municipio de Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Serrano, SRL., y compartes, del catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional;

6. Copia de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011), que aprueba el reajuste del conjunto de arbitrios y tasas municipales del Ayuntamiento de Santo Domingo Este;

7. Copia del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este que instituye, reglamenta y ordena la publicidad exterior en el municipio de Santo Domingo Este.

7. Celebración de audiencia pública

En atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional celebró audiencias públicas para conocer de las presentes acciones directas de inconstitucionalidad, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a la cual comparecieron las accionantes Dominican Race Events, SRL., Grupo Villa Serrano, SRL., Estación de Servicio Villa Faro, SRL., Estación de Servicio Ramos, SRL., la autoridad correspondiente a la Procuraduría General de la República y al Ayuntamiento de Santo Domingo Este, autoridad de la cual emana la norma impugnada, quedando el expediente en estado de fallo.

Expedientes núms. TC-01-2019-0039 y TC-01-2019-0041 relativos a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Dominican Race Events, SRL, y Grupo Villa Serrano, SRL y compartes, contra: 1) La Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011), que aprueba el reajuste del conjunto de arbitrios y tasas municipales del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y 2) Los artículos 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50 y 57 numeral 4 el Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este que instituye, reglamenta y ordena la publicidad exterior en el municipio de Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1 de la Constitución del 2010 y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Fusión de los expedientes de acción directa en inconstitucionalidad

9.1. Dado el evidente y estrecho vínculo de conexidad existente entre las acciones directas en inconstitucionalidad incoadas por Dominican Race Events, S.R.L., y Grupo Villa Serrano, S.R.L. y compartes, contra: 1) los artículos IV, literal a y b, y V de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011), que aprueba el reajuste del conjunto de arbitrios y tasas municipales del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y 2) el Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este que instituye, reglamenta y ordena la publicidad exterior en el municipio de Santo Domingo Este, procederemos a ponderar y dictaminar respecto a ambos casos en la presente sentencia con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal, así como evitar posibles contradicciones entre decisiones sobre expedientes relacionados.

9.2. Al respecto, conviene precisar que, si bien la fusión de expedientes no se

Expedientes núms. TC-01-2019-0039 y TC-01-2019-0041 relativos a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Dominican Race Events, SRL, y Grupo Villa Serrano, SRL y compartes, contra: 1) La Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011), que aprueba el reajuste del conjunto de arbitrios y tasas municipales del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y 2) Los artículos 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50 y 57 numeral 4 el Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este que instituye, reglamenta y ordena la publicidad exterior en el municipio de Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentra contemplada en nuestra legislación procesal constitucional, se trata de [...] *una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.*¹

9.3. En virtud de los anteriores razonamientos, este colegiado decide fusionar los dos indicados expedientes en razón de la coherencia de esta medida con los principios de celeridad y efectividad previstos en los artículos 7.2² y 7.4³ de la referida Ley núm. 137-11, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

10. Legitimación activa o calidad del accionante

10.1. La legitimación procesal activa es la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes estatales, en los términos previstos por la Constitución o la ley, para actuar en procesos y procedimientos, en este caso, de justicia constitucional.

10.2. En República Dominicana, a partir de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), se adoptó un control abstracto y directo de la constitucionalidad de las normas para, ante este tribunal constitucional, hacer valer los mandatos constitucionales, velar por la vigencia

¹ TC/0094/2012. Véanse, también, en el mismo sentido: TC/0089/2013, TC/0185/2013 y TC/0254/2013.

² «Celeridad. Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria».

³ «Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades»

Expedientes núms. TC-01-2019-0039 y TC-01-2019-0041 relativos a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Dominican Race Events, SRL, y Grupo Villa Serrano, SRL y compartes, contra: 1) La Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011), que aprueba el reajuste del conjunto de arbitrios y tasas municipales del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y 2) Los artículos 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50 y 57 numeral 4 el Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este que instituye, reglamenta y ordena la publicidad exterior en el municipio de Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la supremacía constitucional, defender el orden constitucional y garantizar el interés general o bien común. Lograr este objetivo conllevó la predeterminación de un conjunto de autoridades u órganos estatales que por su posición institucional también tienen a su cargo la defensa de la Constitución, legitimándoles para accionar ante este fuero, sin condicionamiento alguno, a fin de que este último expurgue del ordenamiento jurídico las normas inconstitucionales. De igual forma, se extendió esta prerrogativa a cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

10.3. Sobre tal legitimación o calidad, en el artículo 185, numeral 1), de la Constitución dominicana se dispone: Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

10.4. En igual tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, establece:

Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

10.5. Tal y como se advierte de las disposiciones preceptivas esbozadas precedentemente, si bien la Constitución vigente no contempla una acción popular, existe la posibilidad de que cualquier persona, con un interés legítimo

Expedientes núms. TC-01-2019-0039 y TC-01-2019-0041 relativos a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Dominican Race Events, SRL, y Grupo Villa Serrano, SRL y compartes, contra: 1) La Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011), que aprueba el reajuste del conjunto de arbitrios y tasas municipales del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y 2) Los artículos 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50 y 57 numeral 4 el Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este que instituye, reglamenta y ordena la publicidad exterior en el municipio de Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y jurídicamente protegido, pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad. Ahora bien, desde la primera sentencia dictada por este tribunal en el marco de un recurso de inconstitucionalidad (Sentencia TC/0047/12), estos requisitos han sido aplicados con diversos matices.

10.6. En este orden, a los fines de reducir esa brecha en la interpretación de los requisitos que establece el citado artículo 37 de la Ley núm. 137-11, este tribunal adoptó la Sentencia TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se precisan los criterios aplicables para valorar la legitimación activa de los accionantes. En efecto, de ahora en adelante, atendiendo al criterio sentando por la citada Sentencia TC/0345/19, tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia con lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana.

10.7. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y, en consecuencia, se trata de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

Expedientes núms. TC-01-2019-0039 y TC-01-2019-0041 relativos a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Dominican Race Events, SRL, y Grupo Villa Serrano, SRL y compartes, contra: 1) La Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011), que aprueba el reajuste del conjunto de arbitrios y tasas municipales del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y 2) Los artículos 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50 y 57 numeral 4 el Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este que instituye, reglamenta y ordena la publicidad exterior en el municipio de Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. En el caso concreto, atendiendo a que la parte accionante constituye una persona jurídica, procederemos a verificar el cumplimiento de los requisitos que han sido precisados por la jurisprudencia para estos casos. En este orden, hemos podido comprobar que aunque las sociedades recurrentes Dominican Race Event, SRL, Grupo Villa Serrano, S.R.L., Estación de Servicios La Marina, S.R.L., Estación de Servicios Villa Faro, S.R.L., Estación de Servicios Ramos, S.R.L., no depositaron los documentos que acreditan que está constituidas y registradas conforme a la ley, mediante consulta del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) de dichas sociedades se puede verificar que las mismas están debidamente registradas en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), lo que a juicio de este Tribunal es suficiente para admitir su legitimación como personas jurídicas.

11. Sobre la solicitud de inadmisibilidad promovida por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este

11.1. El Ayuntamiento de Santo Domingo Este solicita que se declare inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad en razón al siguiente argumento:

A que como anteriormente hemos establecido, que el órgano que ha emitidos las normativas impugnadas, no ha sido puesto en causa, como es el Concejo Municipal Santo Domingo Este, que conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 52 de la Ley 176-07, ha sido el responsable de creación de dichas normativas, y; como la instancia del Recurso de Inconstitucionalidad solo está dirigido al Ayuntamiento el cual está constituido por dos órganos complementarios entre si la Alcaldía y el Concejo Municipal, y como el concejo fue que emitió sus

Expedientes núms. TC-01-2019-0039 y TC-01-2019-0041 relativos a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Dominican Race Events, SRL, y Grupo Villa Serrano, SRL y compartes, contra: 1) La Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011), que aprueba el reajuste del conjunto de arbitrios y tasas municipales del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y 2) Los artículos 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50 y 57 numeral 4 el Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este que instituye, reglamenta y ordena la publicidad exterior en el municipio de Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normativas es a dicho órgano que debe defenderse por ante dicho tribunal, pues de no ser así, estaría el tribunal vulnerado el derecho de defensa del concejo y más que esté basado en el artículo 109 de la Ley 176-07, el cual establece el concepto y definición por el cual el Ayuntamiento ejercerá sus atribuciones a través de la aprobación de ordenanzas, reglamentos, acuerdos y resoluciones

11.2. Entre los documentos del expediente figura la comunicación PTC-AI-114-2019, del diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la cual remitió el expediente contentivo de la presente acción directa en inconstitucionalidad al licenciado César Fortuna, presidente del Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley núm. 137-11, por lo que se rechaza el pedimento de inadmisibilidad de la acción solicitado por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

12. Análisis de los medios de inconstitucionalidad

Las sociedades Dominican Race Events, SRL, y Grupo Villa Serrano, SRL y compartes fundamentan su acción de inconstitucionalidad alegando que los artículos IV, literal a y b, y V de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011), que aprueba el reajuste del conjunto de arbitrios y tasas municipales del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y 2) el Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este que instituye, reglamenta y ordena la publicidad exterior en el municipio de Santo Domingo Este, son violatorios a la Constitución dominicana, en sus 6, 7, 40.15, 50, 51.1, 73, 74.1, 75.6, 147, 184, 200 y 243 de la Constitución Dominicana;

Expedientes núms. TC-01-2019-0039 y TC-01-2019-0041 relativos a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Dominican Race Events, SRL, y Grupo Villa Serrano, SRL y compartes, contra: 1) La Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011), que aprueba el reajuste del conjunto de arbitrios y tasas municipales del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y 2) Los artículos 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50 y 57 numeral 4 el Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este que instituye, reglamenta y ordena la publicidad exterior en el municipio de Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relativos a la libertad de empresa, derecho de propiedad, nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional, carácter no limitativo de los derechos fundamentales, deber de tributar, finalidad de los servicios públicos, principios del régimen tributario y de los arbitrios municipales.

12.1. Respecto a los artículos IV, literal a y b, y V de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011), que aprueba el reajuste del conjunto de arbitrios y tasas municipales del Ayuntamiento de Santo Domingo Este

12.1.1. Los accionantes, Dominican Race Events, SRL, y Grupo Villa Serrano, SRL y compartes, pretenden que sea declarada la inconstitucionalidad de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011), que aprueba el reajuste del conjunto de arbitrios y tasas municipales del Ayuntamiento de Santo Domingo Este.

12.1.2. Al analizar el contenido de las instancias introductorias de las presentes acciones, este tribunal ha podido verificar que carece de presupuestos argumentativos pertinentes y precisos que pongan en evidencia de qué manera las disposiciones impugnadas infringen los referidos preceptos de la Carta Sustantiva, situación que imposibilita que este tribunal pueda efectuar una valoración objetiva de las pretensiones de los accionantes.

12.1.3. De conformidad con el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el escrito en el cual se incoe la acción directa de inconstitucionalidad debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con la cita concreta de las disposiciones constitucionales que en el caso en cuestión se consideren vulneradas.

Expedientes núms. TC-01-2019-0039 y TC-01-2019-0041 relativos a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Dominican Race Events, SRL, y Grupo Villa Serrano, SRL y compartes, contra: 1) La Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011), que aprueba el reajuste del conjunto de arbitrios y tasas municipales del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y 2) Los artículos 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50 y 57 numeral 4 el Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este que instituye, reglamenta y ordena la publicidad exterior en el municipio de Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.1.4. Es decir, es necesaria una exposición adecuada, clara y concreta de lo que se supone contraviene los postulados de Constitución de la República en relación con el acto atacado. En tal sentido, este tribunal, haciendo una interpretación de lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11 y la jurisprudencia comparada, ha precisado que es requisito de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad, el señalamiento y justificación argumentativa de las normas constitucionales que resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se reclama, señalando que, sin caer en formalismos técnicos, los cargos formulados por el demandante deben contener y revelar:

Certeza. La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infra constitucional objetada, lo cual no fue cumplido por los accionantes, toda vez que la alegada infracción constitucional no fue precisada ni vinculada expresamente a las disposiciones atacadas. Especificidad. Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionada vulnera la Constitución de la República. Esta condición ha sido insatisfecha en la especie, puesto que el escrito introductorio de la acción carece de presupuestos argumentativos pertinentes y precisos, que indiquen de qué manera las disposiciones objetos de la presente acción infringen la Constitución de la República. Pertinencia. Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional y no legal o referida a situaciones puramente individuales, como se verifica en la especie, toda vez que los alegatos en torno al derecho de propiedad que los accionantes reclaman, más bien podrían corresponder a una demanda en pago de justo precio y son totalmente ajenos a la naturaleza de la presente acción.

Expedientes núms. TC-01-2019-0039 y TC-01-2019-0041 relativos a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Dominican Race Events, SRL, y Grupo Villa Serrano, SRL y compartes, contra: 1) La Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011), que aprueba el reajuste del conjunto de arbitrios y tasas municipales del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y 2) Los artículos 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50 y 57 numeral 4 el Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este que instituye, reglamenta y ordena la publicidad exterior en el municipio de Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0150/13, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013); TC/0197/14, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014); TC/0359/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0061/17, del siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y TC/0465/18, del catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)].

12.1.5. El tribunal ha podido advertir la circunstancia de que los accionantes en su instancia se limitan simplemente a enunciar la inconstitucionalidad de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011), por estos supuestamente colidir con los artículos 6, 7, 40.15, 50, 51.1, 73, 74.1, 75.6, 147, 184, 200 y 243 de la Constitución de la República; sin especificar en su escrito de manera concreta y específica de qué manera los referidos artículos del texto legal impugnado vulneran la Carta Sustantiva, sin que tampoco hayan presentado los argumentos jurídicos que eventualmente podrían justificar la declaratoria de inconstitucionalidad de las disposiciones legales objeto de impugnación, pues, en la especie sólo se hacen referencias y aseveraciones generales, sin que en ningún momento se hayan hecho precisiones o especificaciones conducentes a establecer cómo es que uno cualquiera de los artículos argüidos de inconstitucionalidad, contravienen los preceptos del texto constitucional; y, en la especie, tal desarrollo no puede ser aportado o suplido de oficio por este tribunal constitucional.

12.1.6. Adicionalmente, los accionantes no realizan una argumentación ni concreción respecto a los artículos vulnerados de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011), y solo es advertido por única vez en las conclusiones formales de los escritos introductorios que pretenden la declaratoria de los artículos IV numeral a y b, y V de la referida norma.

Expedientes núms. TC-01-2019-0039 y TC-01-2019-0041 relativos a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Dominican Race Events, SRL, y Grupo Villa Serrano, SRL y compartes, contra: 1) La Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011), que aprueba el reajuste del conjunto de arbitrios y tasas municipales del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y 2) Los artículos 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50 y 57 numeral 4 el Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este que instituye, reglamenta y ordena la publicidad exterior en el municipio de Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.1.7. En tal virtud, al no cumplirse en el presente caso las mencionadas exigencias, y dado el hecho de que no se expresa de forma concreta cómo los artículos argüidos de inconstitucionalidad entran en colisión con los referidos textos supremos, hay que convenir en la inadmisibilidad del presente medio de la acción directa de inconstitucionalidad, cuestión que se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

12.2. Respecto al Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este que instituye, reglamenta y ordena la publicidad exterior en el municipio de Santo Domingo Este

12.2.1. Los accionantes argumentan que el Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este que instituye, reglamenta y ordena la publicidad exterior en el municipio de Santo Domingo Este, es inconstitucional porque colinda con un impuesto nacional, dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 12-01, del siete (7) de enero de dos mil uno (2001), que modificó el párrafo del artículo 341 del Código Tributario disponiendo que en servicios de publicidad, la tasa aplicable es de un seis por ciento (6%), por lo que el referido reglamento es inconstitucional por vulnerar el artículo 200 de la Constitución dominicana.

12.2.2. El artículo 200 de la Constitución dominicana establece lo siguiente:

Artículo 200.- Arbitrios municipales. Los ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, siempre que los mismos no colidan con los

Expedientes núms. TC-01-2019-0039 y TC-01-2019-0041 relativos a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Dominican Race Events, SRL, y Grupo Villa Serrano, SRL y compartes, contra: 1) La Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011), que aprueba el reajuste del conjunto de arbitrios y tasas municipales del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y 2) Los artículos 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50 y 57 numeral 4 el Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este que instituye, reglamenta y ordena la publicidad exterior en el municipio de Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes. Corresponde a los tribunales competentes conocer las controversias que surjan en esta materia.

12.2.3. Resulta que mediante el artículo 21 de la Ley núm. 495-06, fue suprimido el párrafo del artículo 341 del Código Tributario, razón por la cual el argumento relativo a la doble tributación carece de fundamento, y por lo tanto es desestimado.

12.2.4. Adicionalmente argumentan los accionantes que la norma impugnada es contraria a los precedentes contenidos en las sentencias TC/0456/15, TC/0290/17 y TC/0139/18 dictadas por este tribunal constitucional, por lo que procederemos a analizar las mismas.

12.2.5. En la Sentencia TC/0456/15, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional los artículos 2, 3, 7 letras b, c y d; 9 letras b y d; 11 letra a; 21, 27, 33, 35 letras a, b, c, d, f, h, i, j, k y l de la Resolución núm. 271905, que aprueba la propuesta de reglamento municipal de publicidad exterior para la ciudad y el municipio Santiago y la Resolución núm. 2859-08, que establece las tarifas de rampas en el municipio Santiago, por violentar, respectivamente, el principio de legalidad tributaria municipal y el derecho de propiedad dispuesto en los artículos 200 y 51.2 de la Constitución, argumentando lo siguiente:

12.2 Al respecto de tal situación, este órgano de justicia constitucional especializada debe señalar que de la aplicación combinada de los artículos 85 de la Ley núm. 6232, sobre Planificación Urbana, y 1796 de la Ley núm. 176-07, los ayuntamientos sólo tienen la potestad de regular lo relativo a la autorización y establecimiento de los requisitos

Expedientes núms. TC-01-2019-0039 y TC-01-2019-0041 relativos a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Dominican Race Events, SRL, y Grupo Villa Serrano, SRL y compartes, contra: 1) La Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011), que aprueba el reajuste del conjunto de arbitrios y tasas municipales del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y 2) Los artículos 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50 y 57 numeral 4 el Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este que instituye, reglamenta y ordena la publicidad exterior en el municipio de Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para la instalación de los rótulos o anuncios que se hagan o afecten bienes públicos municipales.

12.3 Tal atribución responde al hecho de que los ayuntamientos son los entes encargados de la administración, conservación y vigilancia de la utilización y explotación que den los munícipes a los bienes pertenecientes a su municipio.

12.4 En ese orden, cabe precisar que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 279 y 283 de la Ley núm. 176-07, el Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros solo tiene la facultad de establecer las tasas que correspondan a las actividades de instalación de publicidad exterior en las cuales exista una afectación o uso de un bien municipal, y para su imposición deberá tomar en cuenta el valor que tendría en el mercado la utilización del bien que será afectado, si no fuese del dominio público.

12.5 Así las cosas, al propenderse en parte de las disposiciones contenidas en los artículos 2, 3, 7 letras b, c y d; 9 letras b y d; 11 letra a; 21, 27, 33, 35 letras a, b, c, d, f, h, i, j, k y l, de la Resolución núm. 2719-05, al establecimiento y cobro de una tasa por las instalaciones de publicidad exterior que se realicen en bienes de carácter privado, así como no pertenecientes a los ayuntamientos, el referido ayuntamiento ha desbordado las atribuciones que le han sido conferidas por los artículos 279 y 283 de la Ley núm. 176-07, por lo que la misma se constituye en un impuesto, y estos sólo pueden ser creados por el Congreso Nacional, conforme la reserva de ley contenida en el artículo 93.1.a) de la Constitución

Expedientes núms. TC-01-2019-0039 y TC-01-2019-0041 relativos a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Dominican Race Events, SRL, y Grupo Villa Serrano, SRL y compartes, contra: 1) La Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011), que aprueba el reajuste del conjunto de arbitrios y tasas municipales del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y 2) Los artículos 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50 y 57 numeral 4 el Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este que instituye, reglamenta y ordena la publicidad exterior en el municipio de Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13.1. En lo concerniente al establecimiento de las tasas dispuestas en la Resolución núm. 2859-08, por la utilización o aprovechamiento especial de entrada de vehículos a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento y modificación, este tribunal constitucional se permite señalar que tal atribución les ha sido conferida a los ayuntamientos a través de lo dispuesto en el literal a) y el apartado cuarto del párrafo del artículo 282 de la Ley núm. 176-07.

13.3. Al respecto de esa atribución, si bien es cierto que esta descansa en el hecho de que el uso de rampa de acceso involucra la utilización y aprovechamiento de un espacio perteneciente a los ayuntamientos, no menos cierto es que la imposición de la referida tasa debe observar cierta razonabilidad, y no representar un obstáculo al ejercicio del derecho de propiedad de los munícipes.

13.4. Tal afirmación la hacemos en razón de que al no tener la tasa dispuesta en el artículo 282 un carácter de tasa única que haya sido predeterminada de antemano por el legislador, sino que se fija tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilización del bien afectado si estos no fueren públicos⁷, el establecimiento de una tasa anual sujeta a indexación observando los índice económicos del precio al consumidor, pudiere representar para los ciudadanos una limitante para poder acceder con su vehículo a su propiedad inmobiliaria; de ahí que tal situación representaría una trasgresión a la facultad de goce y acceso que encierra el derecho de propiedad dispuesto en el artículo 51 de la Constitución.

Expedientes núms. TC-01-2019-0039 y TC-01-2019-0041 relativos a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Dominican Race Events, SRL, y Grupo Villa Serrano, SRL y compartes, contra: 1) La Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011), que aprueba el reajuste del conjunto de arbitrios y tasas municipales del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y 2) Los artículos 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50 y 57 numeral 4 el Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este que instituye, reglamenta y ordena la publicidad exterior en el municipio de Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13.5. En ese orden, este tribunal sostiene que para que la referida facultad no transgreda irrazonablemente el derecho de propiedad de los ciudadanos, debe considerarse que la imposición de la tasa referida a la utilización exclusiva o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos a través de las aceras y por su construcción, dispuesta en el artículo 282 de la Ley núm. 176-07, debe producirse al momento en que se realicen los trámites para la obtención de los permisos de construcción, reconstrucción, alteración o remodelación de un bien inmueble, o para la construcción, reconstrucción o alteración de una rampa de acceso que esté ubicada en un inmueble ya edificado, acorde con la atribución conferida en el artículo 8 de la Ley núm. 6232, de Planificación Urbana.

12.2.6. En la Sentencia TC/0290/17, del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Constitucional declaró jurídicamente inexistente el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Ayuntamiento del municipio Santiago contra la Sentencia TC/0456/15, emitida por el Tribunal Constitucional el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015), en razón a que contra sentencias del Tribunal Constitucional no existen recursos de revisión, por no estar configurado entre los procedimientos constitucionales que el artículo 184 de la Constitución atribuye a este tribunal, ni en las facultades que le confiere su ley orgánica, razón por la cual, evidentemente no existe relevancia en la presente acción directa de inconstitucionalidad.

12.2.7. En su Sentencia TC/0139/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional realizó las siguientes precisiones sobre un caso análogo al particular:

Expedientes núms. TC-01-2019-0039 y TC-01-2019-0041 relativos a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Dominican Race Events, SRL, y Grupo Villa Serrano, SRL y compartes, contra: 1) La Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011), que aprueba el reajuste del conjunto de arbitrios y tasas municipales del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y 2) Los artículos 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50 y 57 numeral 4 el Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este que instituye, reglamenta y ordena la publicidad exterior en el municipio de Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2.11. Es decir que, cuando el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) se dispone a establecer —mediante las resoluciones impugnadas— regulaciones sobre publicidad exterior en bienes de dominio privado o bienes que no son de su propiedad, desborda las competencias que le confieren la Constitución y la Ley núm. 176-07 en los artículos 279 y 283 y, en consecuencia, el arbitrio municipal allí consignado adquiere el carácter de impuesto. Vale recordar que la creación de los impuestos es una atribución exclusiva del legislador conforme al artículo 93.1.a) constitucional, el cual dispone que corresponde al Congreso Nacional “[e]stablecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión.”

10.2.13. En efecto, a pesar de que la finalidad de la creación del tributo implementado en los artículos 25 y 26, literales a), c) y d) de la Resolución núm. 46/99 y modificados por la Resolución núm. 6/2004, sea la de salvaguardar el ornato de la vía pública municipal frente a la intensa, masiva y constante demanda de publicidad comercial y política en el Distrito Nacional, su núcleo va más allá de lo que le permite la norma constitucional en su artículo 200 y los artículos 279 y 283 de Ley núm. 176-07, cuando grava el establecimiento de publicidad exterior en bienes de dominio privado con un arbitrio que no conlleva contraprestación alguna, ni el uso de un bien del dominio público-municipal.

10.2.14. Es necesario, también, dejar constancia de que a los municipios —conforme a los artículos 178, 179 y 180 de la Ley núm. 176-07— le pertenecen los bienes del dominio público —aquellos que el

Expedientes núms. TC-01-2019-0039 y TC-01-2019-0041 relativos a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Dominican Race Events, SRL, y Grupo Villa Serrano, SRL y compartes, contra: 1) La Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011), que aprueba el reajuste del conjunto de arbitrios y tasas municipales del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y 2) Los artículos 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50 y 57 numeral 4 el Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este que instituye, reglamenta y ordena la publicidad exterior en el municipio de Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ayuntamiento destina a un uso o servicio público— y los bienes patrimoniales —aquellos que, siendo de su propiedad, no están destinados a un uso público ni afectados a algún servicio público, pudiendo constituir fuente de ingresos para él—; por tanto, el municipio se encuentra facultado para gravar la publicidad exterior vinculada a este tipo de bienes con la finalidad de evitar que la contaminación visual afecte la comunidad, por efecto de una colocación —probablemente desmedida— de publicidad exterior.

10.2.15. Para lo que no se encuentra facultado el municipio es para gravar, por lo indicado precedentemente, el establecimiento de publicidad exterior en bienes de dominio privado. Sin embargo, esto no es óbice para que los ayuntamientos puedan regular la contaminación visual producto de un uso abusivo de la publicidad exterior —cualesquiera fueren sus fines— en esta clase de bienes —al igual que en aquellos del dominio público o patrimoniales—, pues conforme al párrafo I del artículo 79 de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente, dichos entes edilicios pueden —y, de hecho, deben— emitir normas —con aplicación exclusiva en el ámbito territorial de su competencia— para resolver situaciones especiales, siempre que las mismas garanticen un nivel de protección al medio ambiente, la salud humana y los recursos naturales, mayor que la provista por las normas nacionales, pues uno de sus fines principales ha de ser la conservación —libre de contaminación visual— de los paisajes municipales, como recursos naturales renovables que son, atendiendo a los criterios de racionalidad previstos para su aprovechamiento en el artículo 17 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2.16. Por consiguiente, ha lugar a acoger parcialmente las pretensiones de las accionantes y declarar la inconstitucionalidad de los artículos 25 y 26, literales a), c) y d) de la Resolución núm. 46/99, del doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Distrito Nacional y de la Resolución núm. 6/2004, del catorce (14) de enero de dos mil cuatro (2004), también dictada por dicho Concejo de Regidores, vista su contrariedad con el artículo 200 de la Constitución dominicana y, en consecuencia, pronunciar su nulidad absoluta.

12.2.8. Resulta que el reglamento impugnado establece arbitrios a pagar por concepto de vallas de publicidad exterior instaladas en el municipio de Santo Domingo Este excede la competencia que le ha facultado la Ley núm. 176-07 y demás normativas, ya que como bien se desarrolla en la Sentencia TC/0139/18 previamente citada, los Ayuntamientos no pueden gravar el establecimiento de publicidad exterior en bienes de dominio privado.

12.2.9. El artículo 47, párrafo II, de la Ley núm. 137-11 establece lo siguiente sobre las sentencias interpretativas:

Artículo 47.- Sentencias Interpretativas. El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la Constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados.

Expedientes núms. TC-01-2019-0039 y TC-01-2019-0041 relativos a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Dominican Race Events, SRL, y Grupo Villa Serrano, SRL y compartes, contra: 1) La Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011), que aprueba el reajuste del conjunto de arbitrios y tasas municipales del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y 2) Los artículos 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50 y 57 numeral 4 el Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este que instituye, reglamenta y ordena la publicidad exterior en el municipio de Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo II.- Las sentencias interpretativas pueden ser aditivas cuando se busca controlar las omisiones legislativas inconstitucionales entendidas en sentido amplio, como ausencia de previsión legal expresa de lo que constitucionalmente debía haberse previsto o cuando se limitan a realizar una interpretación extensiva o analógica del precepto impugnado.

12.2.10. En el presente caso, dado que se ha reconocido la facultad que tienen los ayuntamientos para crear arbitrios siempre y cuando los mismos cumplan con la Constitución y las leyes vigentes, el Tribunal Constitucional procederá a dictar una sentencia interpretativa aditiva a fines de garantizar que el Reglamento impugnado contemple que los arbitrios solo recaerán sobre bienes de dominio público del Ayuntamiento.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Miguel Valera Montero.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR, inadmisibles, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por Dominican Race Events, SRL., Grupo Villa Serrano, SRL., Estación de Servicio Villa Faro, SRL.,

Expedientes núms. TC-01-2019-0039 y TC-01-2019-0041 relativos a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Dominican Race Events, SRL., y Grupo Villa Serrano, SRL y compartes, contra: 1) La Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011), que aprueba el reajuste del conjunto de arbitrios y tasas municipales del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y 2) Los artículos 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50 y 57 numeral 4 el Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este que instituye, reglamenta y ordena la publicidad exterior en el municipio de Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estación de Servicio Ramos, SRL., contra los artículos IV, literal a y b, y V de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011), que aprueba el reajuste del conjunto de arbitrios y tasas municipales del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR, admisible, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por Dominican Race Events, SRL., Grupo Villa Serrano, SRL., Estación de Servicio Villa Faro, SRL., Estación de Servicio Ramos, SRL., contra los artículos 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50 y 57 numeral 4 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este que instituye, reglamenta y ordena la publicidad exterior en el municipio de Santo Domingo Este.

TERCERO: ACOGER, la presente acción directa de inconstitucionalidad y, en consecuencia, **DECLARAR**, que, con el objeto de que los mencionados 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50 y 57 numeral 4 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este que instituye, reglamenta y ordena la publicidad exterior en el municipio de Santo Domingo Este, sean considerados conforme a la Constitución, preservando así su vigencia en nuestro ordenamiento legal, se le agregue un párrafo al artículo 41 para que rece en lo delante de la siguiente manera:

Artículo 41: Los propietarios de vallas de publicidad pagaran el 3% por concepto de arbitrio tomando como base el precio de venta mensual de valla en RD\$30,000 lo que equivale a la suma de RD\$900.00 mensuales por cara de vallas de medida 20 X 50 instaladas en el

Expedientes núms. TC-01-2019-0039 y TC-01-2019-0041 relativos a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Dominican Race Events, SRL, y Grupo Villa Serrano, SRL y compartes, contra: 1) La Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011), que aprueba el reajuste del conjunto de arbitrios y tasas municipales del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y 2) Los artículos 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50 y 57 numeral 4 el Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este que instituye, reglamenta y ordena la publicidad exterior en el municipio de Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

municipio; para las demás medidas se establecer el pago mensual de RD\$ 116.25 el metro cuadrado.

*Párrafo. El cobro de los arbitrios contemplados en el presente artículo, así como en los artículos 43, 45, 47 y 48 solamente podrán generar una obligación cuando la publicidad exterior sea **realizada sobre bienes de dominio público** conforme los artículos 178 y 179 de la Ley 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios.*

CUARTO: DECLARAR, el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR, que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las accionantes, Dominican Race Events, SRL., Grupo Villa Serrano, SRL., Estación de Servicio Villa Faro, SRL., Estación de Servicio Ramos, SRL., así como también a los órganos que produjeron los actos administrativos impugnados, Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, y al procurador general de la República.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez;

Expedientes núms. TC-01-2019-0039 y TC-01-2019-0041 relativos a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Dominican Race Events, SRL, y Grupo Villa Serrano, SRL y compartes, contra: 1) La Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011), que aprueba el reajuste del conjunto de arbitrios y tasas municipales del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y 2) Los artículos 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50 y 57 numeral 4 el Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este que instituye, reglamenta y ordena la publicidad exterior en el municipio de Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, tenemos a bien emitir en la especie el presente voto particular, que atañe a nuestro desacuerdo respecto a la decisión tomada mediante la presente sentencia. Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En el caso que nos ocupa, la mayoría de este Tribunal reitera el precedente consolidado en la sentencia TC/0139/18 de conformidad con el cual “...*los Ayuntamientos no pueden gravar el establecimiento de publicidad exterior en bienes de dominio privado.*” [numeral 12.2.8 de la presente decisión] o, como se desprende del dispositivo, los Ayuntamientos solo pueden gravar el

Expedientes núms. TC-01-2019-0039 y TC-01-2019-0041 relativos a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Dominican Race Events, SRL, y Grupo Villa Serrano, SRL y compartes, contra: 1) La Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011), que aprueba el reajuste del conjunto de arbitrios y tasas municipales del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y 2) Los artículos 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50 y 57 numeral 4 el Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este que instituye, reglamenta y ordena la publicidad exterior en el municipio de Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecimiento de publicidad exterior cuando sea realizada sobre bienes de dominio público.

3. Nuestra disidencia se fundamenta primero, en la reiteración del voto que sostuvimos en nuestra sentencia TC/0306/20, específicamente en cuanto a la naturaleza jurídica de los arbitrios municipales y segundo, en que mediante el establecimiento de un arbitrio a la publicidad exterior no existe tal colisión con un impuesto nacional, como lo sería el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), y, más aún, los Ayuntamientos estarían ejerciendo de manera eficiente una facultad que le ha sido reconocida por este mismo colegiado y reiterada, mediante cita, en la presente sentencia.

4. En relación al punto segundo, cabe aclarar que el ITBIS es un impuesto que grava los servicios de publicidad por cualquier naturaleza y por cualquier vía [Decreto núm. 293-11, artículo 3, numeral 3, literal e)], siendo el contribuyente quien preste el servicio, naciendo la obligación con la finalización de la prestación, cobro total o parcial o facturación del servicio (lo que ocurra primero) y la base imponible la constituirá el valor facturado por la empresa publicitaria, es decir, aquella que se dedique a la producción o comercialización de ciertos productos publicitarios y creativos, incluyendo vallas.

5. En el caso del arbitrio que nos ocupa, el sujeto obligado es el propietario de la valla, sea o no una empresa publicitaria, mientras que la base imponible depende del tamaño de la valla y, en algunos casos, conjuntamente al tiempo de exposición, lo cual es una consecuencia lógica de lo que desarrollaremos a continuación.

Expedientes núms. TC-01-2019-0039 y TC-01-2019-0041 relativos a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Dominican Race Events, SRL, y Grupo Villa Serrano, SRL y compartes, contra: 1) La Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011), que aprueba el reajuste del conjunto de arbitrios y tasas municipales del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y 2) Los artículos 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50 y 57 numeral 4 el Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este que instituye, reglamenta y ordena la publicidad exterior en el municipio de Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Este mismo Tribunal, en la misma sentencia TC/0139/18, reconoce también lo siguiente:

*“10.2.14. Es necesario, también, dejar constancia de que a los municipios —conforme a los artículos 178, 179 y 180 de la Ley núm. 176-07— le pertenecen los bienes del dominio público —aquellos que el Ayuntamiento destina a un uso o servicio público— y los bienes patrimoniales —aquellos que, siendo de su propiedad, no están destinados a un uso público ni afectados a algún servicio público, pudiendo constituir fuente de ingresos para él—; por tanto, **el municipio se encuentra facultado para gravar la publicidad exterior vinculada a este tipo de bienes con la finalidad de evitar que la contaminación visual afecte la comunidad, por efecto de una colocación —probablemente desmedida— de publicidad exterior.***

10.2.15. Para lo que no se encuentra facultado el municipio es para gravar, por lo indicado precedentemente, el establecimiento de publicidad exterior en bienes de dominio privado. Sin embargo, esto no es óbice para que los ayuntamientos puedan regular la contaminación visual producto de un uso abusivo de la publicidad exterior —cualesquiera fueren sus fines— en esta clase de bienes —al igual que en aquellos del dominio público o patrimoniales—, pues conforme al párrafo I del artículo 79 de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente, dichos entes edilicios pueden —y, de hecho, deben— emitir normas —con aplicación exclusiva en el ámbito territorial de su competencia— para resolver situaciones especiales, siempre que las mismas garanticen un nivel de protección al medio ambiente, la salud humana y los recursos naturales, mayor que la provista por las normas

Expedientes núms. TC-01-2019-0039 y TC-01-2019-0041 relativos a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Dominican Race Events, SRL, y Grupo Villa Serrano, SRL y compartes, contra: 1) La Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011), que aprueba el reajuste del conjunto de arbitrios y tasas municipales del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y 2) Los artículos 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50 y 57 numeral 4 el Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este que instituye, reglamenta y ordena la publicidad exterior en el municipio de Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nacionales, pues uno de sus fines principales ha de ser la conservación –libre de contaminación visual– de los paisajes municipales, como recursos naturales renovables que son, atendiendo a los criterios de racionalidad previstos para su aprovechamiento en el artículo 17 de la Constitución.” [Resaltado nuestro]

7. Resulta, a nuestro entender, contradictorio, sujetar la antes referida limitación a la naturaleza de la propiedad sobre la cual se ejerce la actividad publicitaria, pues tienen el mismo fin – ocupar el mayor espacio visual de modo que alcancen a la mayor cantidad de personas, sea que se encuentren estas en propiedad privada o en uso de las *vías públicas*, de las cuales se benefician indirectamente – y, en consecuencia, el mismo efecto nocivo potencial de contaminación visual de los municipios. El establecimiento de un arbitrio proporcional a las dimensiones de la publicidad no solo resulta razonable para reducir el impacto de dicha contaminación, sino que puede constituir un mecanismo regulatorio que cubra su costo, en razón de que su implementación estaría costada por aquellos mismos que son regulados. Si bien la propiedad privada encuentra protección constitucional en el artículo 51 de la Constitución Dominicana, no menos cierto es que ese derecho de propiedad tiene una función social que genera obligaciones, no es ilimitado, y como tal debe ser armonizado con el derecho a la protección del medio ambiente [artículo 67] y el deber constitucional del Estado, incluyendo los Ayuntamientos, de prevenir la contaminación.

8. Por todo lo anterior, consideramos que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto disidente debió revisar los precedentes y criterios citados en la misma y rechazar la acción directa de inconstitucional contra el Reglamento núm. 04-10.

Expedientes núms. TC-01-2019-0039 y TC-01-2019-0041 relativos a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Dominican Race Events, SRL, y Grupo Villa Serrano, SRL y compartes, contra: 1) La Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011), que aprueba el reajuste del conjunto de arbitrios y tasas municipales del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y 2) Los artículos 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50 y 57 numeral 4 el Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este que instituye, reglamenta y ordena la publicidad exterior en el municipio de Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Miguel Valera Montero, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expedientes núms. TC-01-2019-0039 y TC-01-2019-0041 relativos a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Dominican Race Events, SRL, y Grupo Villa Serrano, SRL y compartes, contra: 1) La Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011), que aprueba el reajuste del conjunto de arbitrios y tasas municipales del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y 2) Los artículos 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50 y 57 numeral 4 el Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este que instituye, reglamenta y ordena la publicidad exterior en el municipio de Santo Domingo Este.